|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** | **logo_S_** |
|  | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs/REP/DRAFT 2.0-S** |
|  | **13 de febrero de 2018** |
|  | **Original: inglés** |
| SEGUNDO PROYECTO DE INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES | |
|  | |

|  |
| --- |
| **Nota del Presidente del GE-RTI**  Se informa a los miembros del GE-RTI de que al preparar el segundo proyecto de informe final del GE-RTI se han aplicado los siguientes principios:  1 El contenido se basa en: a) las contribuciones recibidas por escrito para la primera, segunda y tercera reuniones del GE-RTI; b) los correspondientes informes de las reuniones en los que se consignan los debates entre los miembros acerca de las contribuciones; y c) los comentarios relativos al primer proyecto de informe final del GE-RTI. Este aspecto es fundamental para garantizar que el proceso de redacción del informe final se basa en las contribuciones y a efectos de la trazabilidad y la transparencia.  2 Se han incluido las diversas opiniones y, en la medida de lo posible, se han representado de manera equilibrada. Algunos aspectos se han parafraseado para mejorar o resumir la redacción, o para refundir múltiples contribuciones que manifiestan una opinión similar. |

# 1 Introducción

**1.1** De conformidad con el Artículo 4 "Instrumentos de la Unión" de la Constitución de la UIT, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) es uno de los dos Reglamentos Administrativos incluidos en la lista de instrumentos de la Unión (párrafo 29 de la Constitución).

Existen dos versiones del RTI: la de 1988 y la de 2012. En los siguientes enlaces figura información de fondo sobre las dos versiones:

<https://www.itu.int/en/wcit-12/Pages/itrs.aspx>

<https://www.itu.int/en/history/Pages/TelegraphAndTelephoneConferences.aspx?conf=4.33> y <https://www.itu.int/en/wcit-12/Pages/default.aspx>.

**1.2** De conformidad con la Resolución 146 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, el Consejo de la UIT adoptó, en su reunión de 2016, la Resolución 1379, en la que se resuelve crear el Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI), abierto a la participación de todos los Estados Miembros y Miembros de Sector.

**1.3** El mandato del Grupo, estipulado en el Anexo 1 a la Resolución 1379 del Consejo, es el siguiente:

*1 Sobre la base de las contribuciones presentadas por los Estados Miembros, los Miembros de Sector y las aportaciones de los Directores de las oficinas, si procede, el GE-RTI llevará a cabo el examen del RTI 2012 teniendo en cuenta las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC, los nuevos problemas y los obstáculos que puedan surgir de la aplicación del RTI 2012 y de las Resoluciones y Recomendaciones de la CMTI-12.*

*2 El examen deberá incluir, entre otros, lo siguiente:*

*a) un examen del RTI 2012 para determinar su aplicabilidad en un entorno de telecomunicaciones internacionales que evoluciona con rapidez teniendo en cuenta la tecnología, los servicios y las obligaciones jurídicas existentes de carácter multilateral e internacional así como los cambios en el alcance de los regímenes reglamentarios nacionales;*

*b) los análisis jurídicos del RTI 2012;*

*c) los análisis de cualquier potencial conflicto entre las obligaciones de los firmantes del RTI 2012 y los firmantes del RTI 1988 en relación con la aplicación de las disposiciones de ambos reglamentos.*

*3 El GE-RTI presentará un informe provisional al Consejo de 2017 y un informe final al Consejo de 2018 para su examen, publicación y presentación a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2018 con los comentarios del Consejo.*

**1.4** En su reunión de 2016, el Consejo nombró al Sr. Fernando Borjón (México) Presidente del Grupo. En 2017, el Consejo nombró a los seis Vicepresidentes siguientes:

a) Sr. Guy-Michel Kouakou (Côte d'Ivoire)

b) Sr. Santiago Reyes-Borda (Canadá)

c) Sr. Al Ansari Al-Mashakbeth (Jordania)

d) Sr. Xiping Huang (China)

e) Sr. Aleksei S. Borodin (Federación de Rusia)

f) Sr. Fabio Bigi (Italia)

**1.5** De conformidad con la Res. 1379 del Consejo, el GT-RTI celebró cuatro reuniones presenciales:

a) Primera reunión: 9 - 10 de febrero de 2017

b) Segunda reunión: 13 - 15 de septiembre de 2017

c) Tercera reunión: 17 - 19 de enero de 2018

d) Cuarta reunión: 12 - 13 de abril de 2018

Las contribuciones recibidas de los miembros[[1]](#footnote-1) del Grupo a lo largo del proceso, así como los informes provisionales de cada reunión figuran en el sitio web del GT-RTI: <http://www.itu.int/en/council/eg-itrs/Pages/default.aspx>

# 2 Revisión del RTI de 2012 teniendo en cuenta las nuevas tendencias de las telecomunicaciones/TIC, las cuestiones emergentes y los obstáculos que puedan surgir de la implementación de las Resoluciones y Recomendaciones del RTI de 2012 y de la CMTI-12.

## 2.1 Aplicabilidad

**2.1.1** Se manifestaron opiniones generales sobre la aplicabilidad del RTI de 2012.

a) Un miembro declaró que la aplicabilidad del RTI de 2012 se debe entender como las ventajas que conlleva el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas respecto de otros instrumentos vinculantes multilaterales y/o internacionales. En términos generales, se refiere al grado/nivel en el que se han aplicado las disposiciones del RTI 2012 en instrumentos vinculantes internacionales y los marcos jurídicos nacionales respectivos.

b) En cuanto al ámbito de aplicación, se manifestó una opinión basada en los resultados de la encuesta a algunos operadores de que, como consecuencia de la rápida evolución de las tecnologías, de los mercados internacionales de las telecomunicaciones y de los servicios que prestan los proveedores, que responden a las necesidades del mercado que tampoco dejan de evolucionar, y a fin de adaptarse al contexto de las telecomunicaciones internacionales en constante y rápida transformación, el RTI debería ser flexible y duradero, para que pueda aplicarse en el futuro. Como indica la Resolución 4 de la CMTI-12, el RTI debe consistir en "*principios rectores de alto nivel*" y no debe estipular cuestiones operativas detalladas, cuestiones que deban actualizarse frecuentemente, cuestiones que supongan una carga indebida e innecesaria para los operadores, etc. Estas cuestiones deberían quedar excluidas del RTI e incumbir a los operadores; también podría figurar en documentos no vinculantes como recomendaciones o directrices solamente cuando fuera absolutamente necesario y lo acordaran los miembros de la UIT.

c) Un miembro declaró que cada uno de los 193 Estados Miembros de la UIT tiene problemas reglamentarios particulares que dependen del contexto, del nivel de desarrollo técnico/económico de su mercado nacional y de la necesidad de intervención/reglamentación de cada país. El RTI no es eficaz para resolver problemas de ámbito reducido y que afectan solo a algunos países. A juicio de este miembro, el RTI debe determinar reglas comunes para gestionar la interdependencia entre todos los países en la prestación de telecomunicaciones/TIC, y debe consagrar los tres compromisos siguientes de los signatarios: 1) fortalecer la gestión a escala nacional de efectos transfronterizos (por ejemplo, infracciones de los derechos de propiedad intelectual relacionados con las TIC); 2) proteger la soberanía de cualquier Estado en caso de agresión (por ejemplo, amenazas a la ciberseguridad); 3) cooperar en la mitigación de los riesgos sistémicos mundiales (por ejemplo, fallo de infraestructuras de comunicaciones). Adujo además que para que el RTI sea aplicable, los Estados Miembros deben estar dispuestos a comprometerse con estos tres objetivos de cooperación internacional.

d) Algunos miembros consideraron que el RTI debe seguir limitándose a las cuestiones pertinentes de las telecomunicaciones públicas internacionales y no ampliarse a temas nacionales o relacionados con Internet.

e) Algunos miembros estimaron que el RTI siempre debe tratar de facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y la disponibilidad de los servicios conexos, sin plantear obstáculo alguno.

**2.1.2** Los miembros manifestaron dos series de opiniones divergentes en relación con la aplicabilidad del RTI de 2012 en el entorno de las telecomunicaciones internacionales que evoluciona rápidamente.

**2.1.2.1.** Los partidarios del primer conjunto de opiniones manifestaron lo siguiente:

a) Algunos miembros, comprendidos ciertos operadores, opinaron que muchos operadores ya no utilizan el RTI, o lo aplican de forma sumamente limitada, ya que recurren a acuerdos comerciales.

b) Estos miembros observaron que cuando el RTI adoptó en 1988, la mayoría de los operadores de telecomunicaciones eran empresas estatales y se requería un tratado internacional para dar a los operadores de telecomunicaciones privados un marco mundial de referencia que velara por la interoperabilidad y garantizar el flujo de ingresos. Además, en la era del monopolio, la ausencia de dicho reglamento en un entorno dominado por proveedores monopolísticos con poder de mercado podría haber dado lugar a una interconexión deficiente, unas tasas de liquidación más elevadas y una pésima calidad del servicio.

c) Estos miembros destacaron que en las últimas dos décadas, los mercados de telecomunicaciones nacionales e internacionales han experimentado un extraordinario cambio estructural y tecnológico. Opinan que en la mayoría de los países han desaparecido los monopolios con la aparición en cada país de diversos operadores del sector privado que compiten entre sí, lo que ha culminado en un régimen de competencia. La apertura a la competencia en la mayoría de los países implica que casi todo el tráfico de telecomunicaciones internacionales se intercambia y termina mediante acuerdos de interconexión en régimen de competencia, en lugar de mediante acuerdos mutuos establecidos en el marco del RTI. Consideran que la flexibilidad es indispensable para crear empresas competitivas y promover la innovación en este mercado de las comunicaciones internacionales que tan rápidamente evoluciona.

d) Los partidarios de esta opinión declararon además que el RTI resulta efectivamente irrelevante para el tráfico de telecomunicaciones internacional, ya que el volumen de este tipo de tráfico que se liquida fuera del sistema de tasación internacional es cada vez más minúsculo y al final remplazará completamente el tráfico que se liquida con arreglo a dicho sistema. A su entender, son muy pocos los países que siguen recurriendo al régimen de tasas de distribución basado en el RTI, y ese tráfico representa menos del 1% de los flujos de tráfico mundiales (se citan más ejemplos en las correspondientes contribuciones).

e) Un miembro señaló que la Constitución y el Convenio de la UIT ya contienen disposiciones sobre la cooperación en la prestación de los servicios de telecomunicaciones internacionales.

f) Estos miembros estimaron que el despliegue eficaz y la utilización de los servicios y aplicaciones de telecomunicaciones en el mundo, como queda demostrado en los diversos informes y publicación sobre telecomunicaciones internacionales, los de la UIT inclusive, no han sido el resultado del RTI, y lo que ha sido y seguirá siendo un modo eficaz para el despliegue, adopción y utilización de las telecomunicaciones y las TIC en el sector de las telecomunicaciones, que tan rápidamente evoluciona, es la creación y mejora de los marcos reglamentarios que fomentan la competencia, la inversión, la transparencia, el emprendimiento y la innovación.

g) Un operador estimó que la incorporación de normas detalladas en el RTI limitará la libertad comercial entre los operadores internacionales y afectará negativamente al sector de las telecomunicaciones y a sus usuarios

h) Algunos miembros observaron que además del rápido desarrollo de las tecnologías, los entornos de las telecomunicaciones/TIC internacionales están evolucionando drástica y rápidamente, y las nuevas tendencias/cuestiones emergentes tampoco dejan de evolucionar. Como nadie puede predecir cómo evolucionarán en el futuro esas nuevas cuestiones, parece imposible darles una definición clara y precisa.

Estos miembros estimaron que habida cuenta de lo antedicho, es improcedente tratar nuevas cuestiones que cambian continuamente en instrumentos internacionales vinculantes imaginando hipótesis sobre cómo evolucionarán las nuevas cuestiones. Además, éstas pueden provocar inestabilidad en los instrumentos internacionales vinculantes. Por otra parte, si se fija un marco jurídico internacional para reglamentar nuevas cuestiones, los operadores tendrán dificultades para responder con flexibilidad a entornos internacionales en rápida evolución, a los que se suman los cambios tecnológicos y la aparición de nuevos mercados y, por consiguiente disminuirían las oportunidades para las nuevas empresas y la innovación tecnológica, lo cual repercutiría negativamente en el crecimiento económico mundial.

**2.1.2.2.** Los partidarios del segundo conjunto de opiniones manifestaron lo siguiente:

a) Algunos miembros, comprendidos ciertos operadores, opinaron que al ser uno de los instrumentos fundamentales de la Unión, el RTI debe ser examinado frecuentemente por las partes afectadas y por la UIT. Debe examinarse la aplicabilidad del RTI a corto, mediano y largo plazo.

b) Estos miembros opinaron que las TIC son la base de todo lo que hacemos, por lo que se requiere actualizar las disposiciones con carácter de tratado para velar por un mundo conectado de forma segura, protegida y asequible, y para que esos servicios internacionales se ofrezcan de modo equitativo y eficiente. La convergencia de las tecnologías existentes y la aparición de otras nuevas han transformado radicalmente el panorama, por lo que hay que examinar el RTI en consecuencia.

c) Estos miembros consideran que la hipótesis del mercado competitivo internacional no es necesariamente cierta en todo el mundo. Subrayaron que siguen habiendo actores dominantes en el plano internacional, en particular en la prestación de servicios transfronterizos y que, por ese motivo, se necesitan reglamentos a este respecto en el plano internacional.

d) Estos miembros opinaron que algunos aspectos del RTI siguen siendo pertinentes en el actual entorno internacional del sector telecomunicaciones, toda vez que promueven la coherencia reglamentaria y generan certidumbre a las telecomunicaciones internacionales. Algunos de estos aspectos son:

• La seguridad y robustez de las redes de telecomunicaciones internacionales como una obligación individual y colectiva de los Estados Miembros, quienes deberán buscar el desarrollo armonioso de los servicios internacionales ofrecidos al público.

• El fomento de la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales, en particular la existencia de un marco impositivo para los servicios transfronterizos.

• El establecimiento de disposiciones relativas a garantizar la identificación de línea llamante internacional.

• El uso adecuado de los recursos de numeración.

• La creación de entornos propicios para establecer centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicaciones.

Uno de los miembros partidarios de esta opinión añadió que dichas disposiciones vigentes del RTI complementan el contexto actual, en el que los mercados de telecomunicaciones han evolucionado de modo que las empresas de explotación autorizadas cuentan con acuerdos bilaterales y en los que cada vez es mayor la competencia, produciendo una reducción de los precios y un aumento del acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Según comentaron algunos miembros, con independencia del porcentaje de los flujos de tráfico mundial (aunque se pidió presentar la fuente de dichos datos), el RTI de 2012 mantuvo deliberadamente dichas disposiciones (Artículo 8 del RTI de 2012), dado que sigue habiendo empresas de explotación en ciertos países en desarrollo que se basan en los principios de las tasas de distribución y que el RTI sigue siendo el único instrumento jurídico que ofrece dicho régimen.

e) Estos miembros opinaron que varias disposiciones de los acuerdos bilaterales entre empresas de explotación se basan en el RTI y que algunos operadores estiman necesaria una mayor coordinación tanto con sus homólogos en otros países como a escala intergubernamental respecto a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con:

• tasación y contabilidad;

• seguridad de la red;

• mensajes no solicitados:

• tasación y recargos;

• compensación;

• liquidación de cuentas de las comunicaciones marítimas;

• normas estatales que influyen en los modelos comerciales.

f) Otro operador observó que la certidumbre, previsibilidad y aplicación uniforme de las reglas que rigen las actividades comerciales son esenciales a la hora de crear un entorno favorable a la inversión necesaria para ampliar la conectividad para todos.

g) Algunos miembros se mostraron partidarios de revisar periódicamente el RTI, habida cuenta de las tendencias en el mercado de las telecomunicaciones/TICT.

En cambio, los países en desarrollo por su parte están preocupados por la desaparición total de las fronteras tradicionales entre los servicios de telecomunicaciones, resultado de los adelantos en las TIC en todo el mundo, y por la consecuente aparición de nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC internacionales: fundamentalmente la convergencia de los servicios de telecomunicaciones e Internet, en particular el rápido crecimiento de los OTT. Así, estiman que los países en desarrollo han estado defendiendo un examen del RTI que se base en las nuevas tendencias en las telecomunicaciones/TIC internacionales, para que dicho Reglamento se mantenga a la altura de los tiempos.

h) Algunos miembros subrayaron que han surgido algunas nuevas tendencias importantes en las telecomunicaciones/TIC. Estas tendencias han dado lugar un monumental incremento del número de usuarios y de industrias "en plena reconversión digital" y del volumen de datos que circulan, se transmiten y recopilan por las redes, sistemas y aplicaciones de telecomunicaciones/TIC. Cabe prestar especial atención a las nuevas tecnologías como Internet de las cosas, cadenas articuladas (*blockchain*), macrodatos, inteligencia artificial, computación en la nube, etc. Estas tecnologías también han creado nuevos problemas que es preciso resolver a escala internacional, como: la privacidad y protección de los datos; el despliegue de nuevas tecnologías y servicios; principios básicos para la competencia leal entre diferentes servicios utilizando tecnologías tradicionales y nuevas; protección de la infraestructura esencial de la información; protección de los sistemas de telecomunicaciones/TIC contra la utilización no autorizada, las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, etc.; la ciberseguridad; el aumento constante de la "brecha digital" en el mundo;

## 2.2 Análisis jurídicos

**2.2.1** Si bien es cierto que los análisis jurídicos pueden abordar diversos aspectos, algunos Miembros consideran que este concepto se refiere únicamente a que los análisis jurídicos del RTI 2012 se deberán centrar en confirmar que cada una de las disposiciones del RTI 2012 cumplan con el Objeto del Reglamento establecido en el Artículo 1. En este sentido, un Miembro se dijo preocupado porque algunas disposiciones no se corresponden con el Objeto y el alcance del RTI articulados en el Artículo 1 tanto del RTI 1988 como del RTI 2012.

**2.2.2** Algunos Miembros pusieron de manifiesto algunos de los elementos del RTI 2012 que consideran importante, como por ejemplo, la custodia de los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales, la identificación de la línea llamante internacional (CLI) etc. En este contexto, un Miembro opinó que es necesario considerar la posibilidad de examinar periódicamente el RTI para garantizar su adaptación a las nuevas necesidades de la sociedad en el ámbito de las telecomunicaciones, tales como las nuevas tendencias en telefonía (VoIp, telefonía IP), los servicios superpuestos (OTT) e Internet de las cosas (IoT), entre otros.

**2.2.3** Del mismo modo, un Miembro señaló que al efectuar un análisis jurídico y una comparación entre el RTI de 1988 y el de 2012 se observa que las adiciones y modificaciones introducidas en éste último son muy pertinentes para orientar el desarrollo mundial de las telecomunicaciones/TIC. Por ejemplo, en el RTI de 2012 se afirma la obligación de respetar y defender los derechos humanos; se añaden disposiciones relativas a la transparencia y la competencia de la itinerancia móvil internacional, así como la reducción de las tarifas para la interconexión de telecomunicaciones internacionales; también se incorporan disposiciones relativas a las medidas necesarias para impedir la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, mantener la seguridad de las redes de telecomunicaciones y adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos. En su opinión, todo esto demuestra que el RTI de 2012 no es en absoluto inaplicable o irrelevante, sino que manifiesta su debida aplicabilidad jurídica en la esfera de las telecomunicaciones/TIC mundiales. De acuerdo con estos Miembros, el principal problema con el RTI de 2012 es que resulta imperativo mejorarlo habida cuenta de las nuevas tendencias y las dificultades en el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC mundiales y, en particular, la necesidad de integrar en el Reglamento el principio general del derecho internacional de desarrollo y seguridad en paralelo.

**2.2.4** Un Miembro consideró que, a diferencia de los actuales instrumentos jurídicos internacionales, tales como los tratados de libre comercio, que no siempre abarcan las cuestiones y tendencias actuales del sector de telecomunicaciones, el RTI tiene mayor alcance ya que reconoce la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones y se compromete a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre ellos la UIT. Asimismo, el RTI, a diferencia de otros instrumentos internacionales, incluye disposiciones relativas a la seguridad de la vida humana en relación con las telecomunicaciones de socorro, la seguridad y robustez de las redes, la suspensión de servicios, residuos electrónicos o temas de accesibilidad. Por otro lado, tomando en consideración el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, en especial su artículo 2, punto 2.2, se observa que el RTI aporta elementos y principios normativos necesarios que no afectan el comercio y favorecen la eliminación de obstáculos técnicos al mismo.

**2.2.5** En opinión de un operador la aplicación incoherente de los resultados del RTI da lugar a efectos negativos específicos y tangibles para las empresas de explotación. Por ejemplo, ese operador dijo que en varios países en los que opera no se aplican el Artículo 8.3 del RTI de 2012 ni el Artículo 6.1.3 del RTI de 1988 a pesar de que están obligados a ello por compromisos internacionales.

**2.2.6** Algunos Miembros señalaron que las Resoluciones recogidas en las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubái, 2012) no forman parte del Reglamento. No es necesario que los Estados Miembros las ratifiquen, acepten o aprueben y no son de carácter intrínsecamente vinculante para los Estados Miembros. Algunos Miembros pidieron la opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre este particular (véase en el punto 2.2.7 la respuesta del Asesor Jurídico).

**2.2.7** El Asesor Jurídico de la UIT dijo que las Resoluciones forman parte integrante de las Actas Finales de la CMTI 2012. Sin embargo, en términos generales, como ocurre en todas las conferencias que elaboran tratados, las Resoluciones (así como, según los casos, las Decisiones y las Recomendaciones) no forman parte del tratado (en este caso, el RTI), por lo que no tienen la categoría de tratado. También es cierto que, al no tener la categoría de tratado, no tienen que someterse (ni tienen la obligación de hacerlo) a los procesos de ratificación, aceptación o aprobación que suelen ser necesarios para que los Estados Miembros se conviertan en partes de un tratado concluido bajo la égida de la Unión.

En cuanto al carácter vinculante de las Resoluciones para los Estados Miembros, es fundamentalmente cierto que las Resoluciones recogidas en las Actas Finales del RTI no son intrínsecamente vinculantes para los Estados Miembros. En la UIT hay algunas Resoluciones que efectivamente sí son vinculantes para los Estados Miembros, que son las que se incorporan por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

## 2.3 Posibles conflictos

**2.3.1** A petición del Grupo, el Asesor Jurídico de la UIT abordó la cuestión relativa al conflicto de normas o reglas a nivel internacional. Sobre este particular señaló que un conflicto no conlleva la existencia de diferencias entre dos normas sucesivas. Aclaró que, en este contexto, un conflicto alude a situaciones que surgen a raíz de la existencia de dos reglas jurídicas sucesivas sobre la misma materia que son contradictorias e incompatibles, y que sin embargo se aplican simultáneamente en una situación concreta. La existencia de diferencias entre dos tratados no implica necesariamente que los tratados sean incompatibles.

El Asesor Jurídico señaló asimismo que puede haber contradicciones entre dos normas internacionales sucesivas acerca de la misma cuestión del mismo dominio, y que esa es precisamente la situación que podría surgir en este caso porque los RTI de 1988 y de 2012 se refieren al mismo dominio y al mismo tema, o se aplican a los mismos. Habida cuenta de ello, hizo hincapié en los instrumentos que pueden utilizarse para solucionar posibles conflictos entre dos tratados sucesivos en el mismo dominio, y en que dichos instrumentos se conceden, en particular, en virtud del Artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Posteriormente mencionó los casos y las soluciones posibles que brinda la Convención de Viena, a saber:

1) todas las partes del tratado de 1988 son parte asimismo del tratado de 2012. En ese caso, el segundo tratado sería el aplicable, salvo si en el marco de relaciones bilaterales los Estados Miembros consideraran más adecuado aplicar el primer tratado; no obstante, sería el tratado más reciente el que por lo general se aplicaría;

2) no todas las partes del tratado previo son parte asimismo del tratado sucesivo, como sucede actualmente; en tal caso, cabe considerar dos soluciones:

• en las relaciones entre las partes del segundo tratado se aplica la solución previa relativa al punto 1. El tratado posterior se aplica a las relaciones entre las partes de ambos tratados;

* si un Estado es parte de ambos tratados y otro Estado solo lo es de uno de ellos, el tratado del que ambos Estados son parte rige sus derechos y obligaciones mutuos.

En consecuencia, aun si pudieran surgir posibles conflictos entre el RTI de 1988 y el RTI de 2012, existen soluciones jurídicas en el marco del derecho internacional que nos permitirían solucionar esos posibles conflictos.

**2.3.2** Algunos Miembros indicaron no prever que haya posibles conflictos jurídicos entre el RTI de 1988 y el de 2012 y señalaron también que hay operadores a los que la existencia de dos versiones del RTI, las de 1988 y la de 2012, no plantea problemas.

Se refirieron, además, al texto del sitio web de la UIT donde se explica la aplicabilidad de las dos versiones del Tratado (véase a continuación), que consideran como una orientación para la futura implementación:

*“El Tratado de 2012 sustituye al Tratado de 1988 para las partes del Tratado de 2012. Los no partes del Tratado de* *2012 siguen vinculados al Tratado de 1988. Las relaciones entre los países firmantes y no firmantes del Tratado de* *2012 se rigen por el Tratado de 1988. Cabe señalar que para los signatarios del Tratado de* *2012, éste entrará en aplicación provisionalmente el 1 de enero de 2015.”*

En lo que respecta a los posibles conflictos que surjan en la práctica por el hecho de que el RTI de 1988 se aplica a las relaciones con algunos Estados Miembros de la UIT y el de 2012 a las de otros, los países que comparten esta opinión indicaron que quizá sea muy pronto para hacer estas afirmaciones, pues el RTI 2012 entró en vigor hace apenas dos años (1 de enero de 2015). Consideraron además que, aún en caso de que se descubrieran dificultades notorias, sería importante tener en cuenta su escala y alcance y sus repercusiones sobre los servicios transfronterizos.

En respuesta a las preguntas formuladas por los Estados Miembros acerca de los problemas que podrían surgir de la aplicación del RTI 2012, algunos operadores señalaron que sus empresas no han encontrado en la práctica obstáculos en este sentido y que suponen que se debe a que prácticamente todo el tráfico internacional está regido por acuerdos comerciales.

**2.3.3** Algunos Miembros opinaron que el hecho de que el RTI 2012 cuente sólo con algunos países signatarios, contrariamente a lo que ocurrió con el RTI 1988, puede causar conflictos y limitaciones en cuanto a la aplicación del RTI. Así, señalaron que la aplicación del RTI de 1988 está limitada por haber quedado obsoletos el objeto y los temas del Reglamento y la aplicación del RTI de 2012 está limitada por el reducido número de países que se han adherido al mismo. Por consiguiente, consideran que no es posible aplicar simultáneamente el RTI 1988 y el RTI 2012.

En particular, hicieron hincapié en ciertas disposiciones del RTI 2012 que no forman parte del RTI 1988, como las relacionadas con la accesibilidad, la reducción de los residuos-e, la cooperación en la lucha contra las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, etc., cuya aplicación entre Estados Miembros podría ser problemática, planteando asimismo dificultades para los operadores de telecomunicaciones.

Algunos Miembros señalaron que es posible que la aplicación del RTI 1988 y el RTI 2012 plantee problemas debido a que el RTI 1988 impone obligaciones directas a los Estados Miembros, mientras que las correspondientes disposiciones del RTI 2012 sólo atañen a las empresas de explotación autorizadas.

**2.3.4** Algunos Miembros consideraron que, en caso de controversia entre países signatarios del RTI 1988 y países signatarios del RTI 2012, pero que nunca se adhirieron al RTI 1988, seguirá habiendo un problema jurídico obvio.

Otros consideraron que no existe la posibilidad de conflicto y se remitieron a la opinión del Asesor Jurídico de la UIT a este respecto (cláusula 2.3.1).

### 2.3.5 Opiniones sobre la celebración de una nueva Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI)

Aun sabiendo que la tarea del Grupo de Expertos es llevar a cabo un examen del RTI 2012, y no elaborar un nuevo RTI o proponer una nueva Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, algunos Miembros se pronunciaron acerca de la celebración de una nueva CMTI. A continuación se resumen las opiniones expresadas:

a) Algunos Miembros consideraron que no es conveniente celebrar otra CMTI por la dificultad de llegar a un consenso global, porque los costes financieros y de oportunidad son elevados y porque supondría un riesgo para la reputación de la UIT. También consideraron que la celebración de una nueva CMTI causaría una incertidumbre suficiente para desalentar las inversiones y el desarrollo. Estos Miembros opinan que otra CMTI sólo debe celebrarse cuando se haya alcanzado una posición de consenso sobre la aplicabilidad y efectividad del Reglamento.

b) Otros Miembros están a favor de que se examine periódicamente el RTI a la luz de que, en la actualidad, el mercado de las telecomunicaciones/TIC tiende a introducir nuevas tecnologías, como la 5G, la IoT, la computación en la nube y las plataformas de macrodatos en el sector de las TIC. En su opinión, estamos viviendo una nueva era donde el cambio de paradigma en el sector de las TIC exige que se revisen los tratados, incluido el RTI, a fin de poner de manifiesto los retos y las oportunidades que plantean.

# 3 Resumen

**3.1**Hay dos puntos de vista divergentes sobre la aplicabilidad del RTI 2012:

a) Algunos Miembros opinan que, dados los fenomenales cambios tecnológicos y estructurales que han experimentado los mercados de telecomunicaciones nacionales e internacionales cuyo resultado ha sido que la mayoría de los países dispongan de mercados competitivos, el RTI ha dejado de ser pertinente y que los operadores ya no lo usan, o lo usan de manera muy limitada, pues su funcionamiento se rige por acuerdos comerciales.

b) Otros Miembros consideran que el RTI sigue siendo pertinente en el entorno internacional del sector telecomunicaciones, pues promueve la coherencia reglamentaria, facilita la coordinación en materia de acuerdos comerciales y de otro tipo y generan confianza en las telecomunicaciones internacionales.

**3.2** Los análisis jurídicos del RTI 2012 pueden abordar diversos aspectos, entre los que se cuentan, por ejemplo, la confirmación de que cada una de sus disposiciones se ajusta al Objeto del Reglamento definido en el Artículo 1; la importancia de un instrumento jurídico internacional como el RTI para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones, por oposición a otros instrumentos internacionales existentes, como los tratados de libre comercio; o las posibles consecuencias de la aplicación diferenciada del RTI.

Algunos Miembros consideran que el RTI 2012 sigue siendo útil y jurídicamente pertinente, por ejemplo en lo que respecta a la custodia de los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales y la identificación de la línea llamante (CLI) internacional. En su opinión, es fundamental mejorar el RTI a la luz de las nuevas tendencias de las telecomunicaciones/TIC, como, por ejemplo, la telefonía (VoIP, telefonía), los servicios superpuestos (OTT), Internet of Things (IoT), entre otras.

Algunos Miembros señalaron que las Resoluciones recogidas en las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubái, 2012) no forman parte del Reglamento y no son intrínsecamente vinculantes para los Estados Miembros.

**3.3** Hay dos puntos de vista divergentes acerca de los posibles conflictos entre el RTI 1988 y el RTI 2012:

a) Algunos Miembros opinan que no hay conflicto jurídico alguno entre el RTI 1988 y el RTI 2012.

b) Otros Miembros consideran que no es posible aplicar simultáneamente las disposiciones del RTI 1988 y del RTI 2012.

**3.4** Celebración de otra CMTI

a) Algunos Miembros opinan que la celebración de otra CMTI no sería favorable, pues resulta difícil llegar a un consenso global, los costes financieros serían elevados y supondría un riesgo para la reputación de la UIT. Su postura es que sólo deberá celebrarse una nueva CMTI cuando se haya llegado a un consenso unificado sobre la aplicabilidad y la efectividad del Reglamento.

b) Algunos Miembros están a favor de que se revise periódicamente el RTI, dado que en la actualidad el mercado de las telecomunicaciones/TIC tiende a la introducción de la 5G, la IoT, la computación en la nube y las plataformas de macrodatos en el sector de las TIC. En cuanto a cuándo y cómo se ha de realizar esa revisión, consideran que los Estados Miembros deberán llegar a un consenso al respecto.

[anexo 1]

[Algunos Miembros se mostraron a favor de incluir, en Anexo al Informe final del GE-RTI al Consejo 2018, un cuadro con los textos del RTI 1988 y el RTI 2012 donde se muestran las diferencias existentes entre las dos versiones y que puede contribuir al debate sobre los posibles conflictos en la aplicación de las disposiciones del RTI 1988 y del RTI2012.

Determinados Miembros dijeron no estar de acuerdo con que se incluyera tal cuadro en el Anexo, pues no ven que haya conflicto alguno en la existencia de dos RTI. Señalaron que las diferencias entre ambas versiones del tratado no dan lugar inevitablemente a conflictos asociados a su implementación.

Comparación artículo por artículo de los RTI de 1988 y de 2012

Nota:

En el cuadro se utilizan los siguientes convenios:

– las disposiciones con modificaciones formales se indican en *cursiva*;

– las disposiciones nuevas del RTI de 2012 se indican en ***negrita cursiva.***

|  |  |
| --- | --- |
| RTI de 1988 | RTI de 2012 |
| PREÁMBULO  **1** Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | PREÁMBULO  **1** Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.  **2 *Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.***  **3 *El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación.*** |
| **Comentario:** El número 2 del Preámbulo del RTI de 2012 no es de carácter técnico ni reglamentario y afirma la necesidad de respetar los derechos humanos, como la privacidad de las comunicaciones, el derecho a transmitir datos libremente y la protección de los datos personales. El número 3 del RTI de 2012 refleja el espíritu y la letra de la Constitución y el Convenio de la UIT. | |
| **ARTÍCULO 1**  **Finalidad y alcance del Reglamento**  2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones[[2]](#footnote-2)\*. | **ARTÍCULO 1**  **Finalidad y alcance del Reglamento**  **4** 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. ***El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones.***  **5** *b)* El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "*empresas de explotación autorizadas*". |
| **Comentario:** El número 5 *b)* del RTI de 2012 refleja los cambios acaecidos en las telecomunicaciones en las últimas décadas. En la actualidad, la prestación de los servicios de telecomunicaciones internacionales depende no sólo de las empresas de explotación reconocidas, sino también de muchos operadores privados que poseen las licencias pertinentes, pero no son "empresas de explotación reconocidas". En el RTI de 1988 más o menos se excluye del sistema de telecomunicaciones internacionales a los operadores no incluidos en la lista de "reconocidos". Este comentario se aplica a todas las disposiciones del RTI en que aparece el término "empresas privadas de explotación". | |
| **6** 1.4 Ninguna referencia a las *Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones* contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | **9** 1.4 Ninguna referencia a las *Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T)* contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. |
| **Comentario**: Actualización de una disposición obsoleta. | |
| **7** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación *en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones*\*. | **10** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación *se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas*. |
| **Comentario**: Actualización de una disposición obsoleta. | |
| **8** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones. | **11** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. |
| **Comentario**: Actualización de una disposición obsoleta. | |
| **9** 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y *empresas privadas de explotación* que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro.  **10** *b)* El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios.  **11** с) Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales. | **12** 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las *empresas de explotación autorizadas* que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro.  **13** *b)* El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios.  **14** *c)* Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento. |
| **ARTÍCULO 2**  **Definiciones**  …  **15** 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | **ARTÍCULO 2**  **Definiciones**  **18** 2.3 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. |
| **Comentario**: Las definiciones en la versión inglesa del RTI de 1988 y de 2012 son idénticas. En la versión rusa del RTI de 2012 se traduce correctamente el término "servicio" por "услуга". | |
| **16** 2.3 *Telecomunicación de Estado* | **19** 2.4 *Telecomunicación de Estado* |
| **17** 2.4 Telecomunicación de servicio  Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – las administraciones;  – *las empresas privadas de explotación reconocidas*; | **20** 2.5 *Telecomunicación de servicio:* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – Estados Miembros;  – *empresas de explotación autorizadas*; y  – … |
| **Comentario**: Se han de definir todos los términos utilizados en el RTI y así se hizo en el RTI de 2012.  Que no haya una definición en el RTI de 1988 resta claridad en la solución de controversias de orden jurídico. | |
| **18** 2.5 *Telecomunicación privilegiada* | Definición suprimida. |
| **22** 2.7 *Relación*  **25** 2.8 *Tasa de distribución*: Tasa fijada por acuerdo entre administraciones[[3]](#footnote-3)\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.  **26** 2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | **22** 2.7 *Relación*  **25** 2.8 *Tasa de distribución*: Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.  **26** 2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. |
| **Comentario:**  En la versiones inglesas de 1988 y 2012 se utilizan los mismos términos: "relation", "accounting rate" y "collection charge". En la versión rusa de 2012 se utilizan las traducciones correctas de esos términos.  Las definiciones del RTI de 2012 sólo se refieren a las empresas de explotación autorizadas. | |
| **27** 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad). | Definición suprimida. |
| **ARTÍCULO 3**  **Red internacional**  Los § 3.1 – 3.4 se refieren a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas. | **ARTÍCULO 3**  **Red internacional**  Los § 3.1 – 3.4 ya no se refieren a las empresas privadas de explotación reconocidas, sino a las "empresas de explotación autorizadas". |
| No hay disposiciones análogas. | **31 *3.5 Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados.***  **32 *3.6 Los Estados Miembros procurarán asegurar que la identificación de línea llamante internacional (CLI) se proporcione de acuerdo con las Recomendaciones UIT-T pertinentes.***  **33 *3.7 Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales.*** |
| **Comentario**: El objetivo de las nuevas cláusulas 3.5 – 3.7 del RTI de 2012 es fomentar la adopción de medidas adicionales para garantizar unos servicios de telecomunicaciones internacionales fiables y de gran calidad, así como el desarrollo de la infraestructura adecuada. | |
| **ARTÍCULO 4**  **Servicios internacionales de telecomunicación**  **32** 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales. | **ARTÍCULO 4**  **Servicios internacionales de telecomunicación**  **34** 4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público. |
| **Comentario**: Se actualizó la disposición para reflejar los cambios experimentados por el sector de las telecomunicaciones (liberalización del mercado, aparición de muchos operadores no estatales, etc.). | |
| El 4.2 y el 4.3 se refieren a las administraciones o empresas privadas de explotación. | El 4.2 y el 4.3 se han conservado prácticamente en su integridad, pero actualizándolos en cuanto a lo que se refiere a las entidades a que se aplica el RTI. |
| No hay disposiciones análogas. | ***4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna.*** |
| No hay disposiciones análogas. | ***4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes.*** |
| No hay disposiciones análogas. | ***4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas.*** |
| No hay disposiciones análogas. | ***4.7 Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales.*** |
| **Comentario:** Los § 4.4 – 4.7 del RTI de 2012 introducen nuevas obligaciones para, respectivamente, los Estados Miembros y las empresas de explotación autorizadas dimanantes del desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de la introducción de nuevos tipos de servicios internacionales de telecomunicación. | |
| **ARTÍCULO 5**  **Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones**  Los § 5.1 – 5.3 se refieren a las administraciones o empresas privadas de explotación. | **ARTÍCULO 5**  **Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones**  Los § 5.1 – 5.3 se actualizaron con respecto a las entidades a que se aplica el RTI y a los documentos de la UIT. |
|  | **48 *5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia.*** |
| **Comentario**: El § 5.4 introduce nuevas obligaciones para, respectivamente, los Estados Miembros y las empresas de explotación autorizadas dimanantes de la introducción de nuevos tipos de servicios internacionales de telecomunicación. | |
| No hay disposiciones análogas. | **ARTÍCULO 6**  **Seguridad y robustez de las redes**  **49 *6.1 Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público.*** |
| **Comentario**: Los requisitos sobre seguridad y robustez de las redes, y la cooperación internacional necesaria para cumplirlos, son factores clave del éxito del desarrollo de las telecomunicaciones/TIC y de la economía en general, habida cuenta del papel cada vez más importante de las telecomunicaciones/TIC en el mundo moderno. | |
| No hay disposiciones análogas. | **ARTÍCULO 7**  **Comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas**  **50 *7.1 Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación.***  **51 *7.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido.*** |
| **Comentario:** Las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas crean importantes problemas a los operadores y usuarios de telecomunicaciones. La ausencia de obligaciones impuestas en virtud de este Artículo podría, deliberada o involuntariamente, utilizarse para menoscabar la viabilidad de una red de comunicaciones o los servicios de telecomunicaciones. | |
| **ARTÍCULO 6**  **Tasación y contabilidad**  No hay disposiciones análogas. | **ARTÍCULO 8**  **Tasación y contabilidad**  **52 8.1 Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales**  **53 *8.1.1 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional.***  **54 *8.1.2 Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación.*** |
| **42** 6.1 *Tasas de percepción*  **43** 6.1.1 Cada administración\* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones[[4]](#footnote-4)\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.  **44** 6.1.2 En principio, la tasa que una administración\* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración\*. | **61 *Tasas de percepción***  **62** **8.2.5** En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación. |
| **45** 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. | **63 8.3 Fiscalidad**  **64** 8.3.1 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales. |
| **Comentario**: La disposición sobre fiscalidad se ha individualizado en el § 8.3 de este Artículo en el RTI de 2012 con el objetivo de evitar la doble imposición y, así, contribuir a la bajada de los precios de los servicios de telecomunicaciones al consumo. | |
| **46** 6.2 *Tasas de distribución*  **47** 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes. | **55 8.2 Principios relativos a las tasas de distribución**  **56 *Términos y condiciones***  **57** 8.2.1 Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales.  **58** 8.2.2 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes.  **59** 8.2.3 A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2. |
| **48** 6.3 Unidad monetaria  **49** 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – *o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG*  **50** 6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones[[5]](#footnote-5)\* para la fijación de coeficientes mutualmente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro. | **60** 8.2.4 En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – *o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas.*  … |
| **Comentario**: El número 60 (8.2.4) del RTI de 2012, que en el RTI de 1988 se refería al "franco oro", ha quedado obsoleto, mientras que en el número 60 (8.2.4) del RTI de 2012 se refleja perfectamente el método flexible que se utiliza hoy en día. | |
| **51** 6.4 *Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas*  **52** 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2. | *Número 8.2.3 anterior* |
| **53** 6.5 *Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas*  **54** 6.5.1 Las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3. | **65 8.4 Telecomunicación de servicio**  **66** 8.4.1 Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita.  **67** 8.4.2 Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. |
| **Comentario**: Las disposiciones del Apéndice 3 del RTI de 1988 se incorporaron directamente en el texto del RTI de 2012. | |
| **ARTÍCULO 7**  **Suspensión del servicio**  **55** 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.  **56** 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | **ARTÍCULO 9**  **Suspensión de servicios**  **68** 9.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente los servicios internacionales de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.  **69** 9.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. |
| **ARTÍCULO 8**  **Difusión de información** | **ARTÍCULO 10**  **Difusión de información**  ***Comentario:***  *El artículo se actualizó sin modificarlo fundamentalmente.* |
| No hay un Artículo análogo. | **ARTÍCULO 11**  **Eficiencia energética/residuos electrónicos**  **71 *11.1 Se alienta a los Estados Miembros a adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T pertinentes.*** |
| **Comentario:** En el Artículo 12 del RTI de 2012 se reflejan los requisitos ampliamente compartidos por las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales, así como la legislación de los Estados Miembros de la UIT en materia de protección medioambiental. El UIT-T ha adquirido una experiencia considerable y ha adoptado una serie de Recomendaciones de la serie L sobre eficiencia energética, residuos electrónicos y demás asuntos relativos al medio ambiente. | |
| No hay un Artículo análogo. | **ARTÍCULO 12**  **Accesibilidad**  **72 *12.1 Los Estados Miembros promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los servicios internacionales de telecomunicación con arreglo a las Recomendaciones UIT-T pertinentes.*** |
| **Comentario**: En el Artículo 12 del RTI de 2012 se reflejan los requisitos ampliamente compartidos por las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales, así como la legislación de los Estados Miembros de la UIT en materia de fomento del acceso a las telecomunicaciones para las personas con discapacidad. Se hace referencia a las Recomendaciones que tratan de métodos concretos para colmar esas necesidades. | |
| **ARTÍCULO 9**  **Arreglos particulares**  **58** 9.1 *a)* *De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982)* se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, *los Miembros podrán facultar a las administraciones*\* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con *Miembros, administraciones*\* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. | **ARTÍCULO 13**  **Acuerdos particulares**  **73** 13.1 *a)* *De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución*, se pueden concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. De conformidad con la legislación nacional, *los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación autorizadas* u otras organizaciones o personas a concertar esos acuerdos mutuos particulares con *Estados Miembros y/o empresas de explotación autorizadas*, o con otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios internacionales de telecomunicación especiales, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios, e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. |
| **Comentario**: Véase el Comentario sobre el número 2/1.1 a) del RTI de 1988 y el número 5 b) del RTI de 2012. | |
| **ARTÍCULO 10**  **Disposiciones finales**  **61** 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC.  **62** 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.  **63** 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones\* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones[[6]](#footnote-6)\*.  **64** 10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación. | **ARTÍCULO 14**  **Disposiciones finales**  **76** 14.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1 y 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y se aplicará a partir de dicha fecha de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución.  **77** 14.2 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en este Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas. |
| **Comentario**: Actualización de disposiciones obsoletas. | |

[ANEXO 2]

[Algunos Miembros se mostraron a favor de incluir, en Anexo al Informe final del GE-RTI al Consejo 2018, un cuadro con los textos del RTI 1988 y el RTI 2012 donde se muestran las diferencias existentes entre las dos versiones y que puede contribuir al debate sobre los posibles conflictos en la aplicación de las disposiciones del RTI 1988 y del RTI2012.

Determinados Miembros dijeron no estar de acuerdo con que se incluyera tal cuadro en el Anexo, pues no ven que haya conflicto alguno en la existencia de dos RTI. Señalaron que las diferencias entre ambas versiones del tratado no dan lugar inevitablemente a conflictos asociados a su implementación.

Nota: Se han examinado las diferencias entre los RTI. Dejando de lado las diferencias menores o cosméticas resultantes de las variaciones en la terminología de la UIT y de los cambios tecnológicos, en el cuadro siguiente se indican las principales diferencias:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Tratado de 1988 | Tratado de 2012 |
| Reconocimiento de los derechos humanos | No se hace referencia a los derechos humanos o al derecho de los Estados Miembros de acceder a los servicios de telecomunicaciones internacionales. | Se introduce la afirmación por los Estados Miembros de que aplicarán el Reglamento de manera que se defiendan los derechos humanos. También se introduce el reconocimiento del derecho de los Estados Miembros a las telecomunicaciones internacionales. |
| Referencia a la Constitución de la UIT | Sólo se refiere al Convenio de la UIT como documento complementario. | Incluye a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones como uno de los documentos complementarios del RTI. |
| Contenido | Sin referencia al contenido de las comunicaciones. | Indica explícitamente que el RTI no aborda cuestiones de contenido. |
| Transferencia de responsabilidad de los Estados Miembros a las empresas de explotación | Se indica que la prestación de servicio y muchas de las obligaciones son responsabilidad de las administraciones. Por ejemplo, los Estados Miembros son responsables de determinar las rutas internacionales, mantener la calidad del servicio y suministrar información al Secretario General de la UIT. | La prestación real de servicios y muchas de las responsabilidades relacionadas con la red son ahora responsabilidad de las empresas de explotación autorizadas principalmente y no de las Administraciones, denominadas ahora Estados Miembros. Las empresas de explotación también pueden informar directamente al Secretario General. |
| Exigibilidad de las obligaciones de los Estados Miembros | Las obligaciones de los Estados Miembros están redactadas en un tono obligatorio, lo que facilita su exigibilidad, por ejemplo, los Estados Miembros tienen que garantizar la cooperación dentro del marco normativo y mantener la calidad del servicio. | Los Estados Miembros sólo deben procurar cumplir sus obligaciones o fomentar medidas. Como procurar es sinónimo de "tratar", resulta ciertamente difícil la exigibilidad de dichas obligaciones. |
| Eficiencia energética y residuos electrónicos | No hay disposiciones sobre este particular. Los apagones eléctricos no eran un problema en aquel momento. | Los Estados Miembros tienen que adoptar prácticas idóneas en materia de eficiencia energética y residuos electrónicos. |
|  | No hay disposiciones sobre este particular. | Los Estados Miembros deben promover el acceso a servicios de telecomunicaciones internacionales por las personas con discapacidad. |
| Seguridad | Ninguna referencia a la seguridad. | Se confía a los Estados Miembros la responsabilidad de garantizar la seguridad y robustez de las redes. |
| Transmisiones masivas | Ninguna referencia a las transmisiones masivas, ya que el problema no existía en 1988. | Se confía a los Estados Miembros la responsabilidad de tomar medidas para impedir la transmisión de comunicaciones electrónicas masivas. |
|  | Ninguna referencia a este particular, ya que el problema no existía en 1988. | Se encomienda a los Estados Miembros la tarea de resolver los problemas de itinerancia e impedir que ésta se produzca inadvertidamente. |
|  | Ninguna referencia a los recursos de numeración. | Se confía a los Estados Miembros la responsabilidad de gestionar la utilización de recursos de numeración y la creación de centrales de tráfico regionales para aumentar la calidad, la conectividad y la resiliencia. |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. En adelante, por "miembros" en este documento se entiende miembros del GT-RTI, es decir, Estados Miembros y Miembros de Sector (operadores inclusive). En algunos casos, para ser más específicos se puede remitir por separado a Estados Miembros u operadores. [↑](#footnote-ref-1)
2. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-2)
3. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-3)
4. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-4)
5. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-5)
6. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). [↑](#footnote-ref-6)